



SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González.

Abogado: Lic. Johan Manuel Medina Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071176-0, domiciliado y residente en la Ave. Padre Abreu, esquina San Miguel, núm. 27, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-113, el 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 125-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de abril 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Orioles Alberto Florián González, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Orioles Alberto Florián González, por violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 103-2014, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Orioles Alberto Florián González, de generales que constan, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 334-

2016-SS-113 el 11 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm. 103/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orioles Alberto Florimón Gonzalez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 26,166,167,172,333 del Código Penal Dominicano, Art. 6 del decreto 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada. La Corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmar la sentencia de primer grado, utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespeta en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Y a pesar de ello, se incorpora por su lectura dicho certificado en primera instancia, irregularidad a la cual la Corte da aquiescencia con la motivación. Que restarle importancia a este requisito exigido por la norma, es abrir las puertas a las arbitrariedades y a la ilegalidad probatoria. Esta omisión se agrava por el tipo de delito y sustancia a analizar, la cual es bien sabido que se altera con el pasar del tiempo y también la calificación jurídica del ilícito depende del peso de la sustancia. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un precedente anterior de la Suprema. Que a pesar de que la Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecidos por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo sobre la incorporación por la lectura de las actas de registro de personas así como el acta del INACIF incorporado por el órgano acusador a través de la verificación, que las primeras forman parte de las actas y resoluciones incorporadas por lecturas conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, en tanto que la segunda, forma parte de las actas y resoluciones incorporadas mediante la verificación conforme a la susodicha resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho

alegato; 2) Que en el caso es una decisión correcta, bien motivada, justa y atinada, que en la misma no se vislumbran vicios ni omisiones de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio sustentado por el recurrente, el mismo sostiene en síntesis inobservancia de disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte para rechazar el recurso de apelación utilizó durante toda la sentencia una formula genérica; que le restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespeta en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; así mismo en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia de la Corte es contradictoria con un precedente anterior de la Suprema, en el entendido de que dicha Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecido por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio de casación, por versar sobre el mismo aspecto;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que así las cosas la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los parámetros sentados en estos temas por esta jurisdicción superior, por lo cual el alegado rompimiento con el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente no es de lugar;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los motivos de apelación, toda vez que los jueces a-quos luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar los medios expuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-113, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici